

Sale los martes, jueves y sabados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 280.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me remite de Real orden con fecha 10 de este mes un egemplar de la circular que ha pasado el Ministerio de la Guerra á los Inspectores generales de las armas del Ejército, cuyo tenor es como sigue.

«Excmo. Sr.—La REINA (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumplan y hagan cumplir por quienes corresponda, con la mayor exactitud y debida eficacia las disposiciones siguientes, dictadas para el mejor orden, regularidad y disciplina en el servicio de las Cajas de quintos en el reemplazo de veinte y cinco mil hombres, decretado en la ley de 4 del actual.—1.^a El Comandante de una Caja como delegado representante en ella de la primera autoridad militar de las provincias que componen la Capitanía general á que la suya pertenezca, debe observar, y en caso necesario reclamar que tambien se observen las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837 en su capitulo décimo que trata de la entrega de los quintos en las mismas: y sin perder de vista que le compete la facultad de nombrar uno de los profesores que han de practicar los reconocimientos ne-

cesarios al tenor de lo determinado en el artículo 81 de la precitada ley, como igualmente que las formalidades en el y en los demas de dicho capitulo contenidas, son condiciones necesarias á la legitimidad de la entrega de los quintos, y de consiguiente una de las principales garantías de la aptitud fisica de los mismos; presenciara aquellos actos y tambien los reconocimientos; firmando con los Comisionados de entrega que conforme la circular del Ministerio de la Gobernacion de 21 de este mes, ha de nombrar el Gefe político de la provincia, la certificacion de la aptitud é idoneidad de los reemplazos reconocidos, segun se declaró en la Real orden de 7 de Enero de 1840.—2.^a En la entrega y admision de los sustitutos observará con escrupulosa exactitud en la parte que le concierne lo prevenido en los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o del decreto de 25 de Abril de 1844, con las modificaciones hechas á este último en la Real orden circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 21 del corriente para suplir en las sustituciones el depósito de los cuatro mil doscientos rs. en dinero por el medio de obligaciones hipotecarias y demas que contiene á responder de aquella cantidad, teniendo entendido que conforme á la disposicion de dicha Real orden, ningun sustituto debe ser admitido en caja, sin que presente un certificado espedito de acuerdo del Consejo provincial con el visto bueno del Gefe político, en que ha de constar que ademas de reunir aquel las circunstancias prevenidas en la ley y precitado decreto, se ha hecho el depósito en este prevenido, ó que se ha

suplido por uno de los medios determinados en la enunciada circular; espresándose cual sea.—5.^o Para que el abono á los pueblos de los reemplazos que en cuenta de sus cupos entreguen como empeñados voluntariamente en las banderas ó cuerpos de Ultramar, se realice de un modo que haga compatible con el interes del servicio este beneficio que dispensa á aquellos se observará con estrecha y rigurosa exactitud la disposicion tercera de la instruccion de 16 de Mayo de 1844 para la quinta de aquel año, la cual es como sigue.—Se encarga la mas exacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion primera de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1841, sobre las condiciones, sin las cuales no son admisibles en las Cajas los quintos cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpo del ejército de Ultramar: y para disminuir al menos la posibilidad de cualquier abuso en esta parte á los conocimientos que en la sista de las disposiciones de dicha circular se previno presentaren los ayuntamientos en estos casos, además de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes de que trata el artículo 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas convincente; primero la edad del quinto, cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de ultramar; segundo la edad ó serie en que el mismo haya sido alistado y sorteado; el número de su suerte particular; y el último del alistamiento á que haya llegado la de los soldados y suplentes en aquel ayuntamiento; tercero el pueblo, el dia mes y año, la bandera ó cuerpo del ejército de ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente: en el concepto de que si examinados como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultare mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria, para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia, y no un abuso en fraude de la misma, y en perjuicio del ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda; ó se consultará al Gobierno despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte, y nunca sin esta circunstancia.—4.^o Los quintos se acuartelaran en locales convenientes; á cuyo efecto los Capitanes generales daran si ya no lo hubieren hecho, las prevenciones

oportunas á quienes corresponda para que con la anticipacion necesaria tengan las Cajas las camas y utensilios correspondientes y aquellos no carezcan del descanso y abrigo que necesitan. Comerán en rancho preparado en el menage que el Comandante les facilitará por el medio menos gravoso. Se les leerán dos veces en el dia las obligaciones del soldado en las ordenanzas del Ejército, y las leyes penales con especialidad las impuestas en ellas y en Reales órdenes á la desercion, desobediencia, insulto á superiores, sedicion y abandono de guardia, ejercitándoles además durante el dia en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin ninguna exigencia en esto que pueda hacerles aborrecer su nueva profesion, con lo cual es muy importante que poco á poco se conformen ó que al menos se resignen. En el cuartel se observarán las reglas que para la policia de estos establecimientos se prescriben en las ordenanzas.—5.^a Antes que las armas del Ejército empiecen por medio de sus comisionados la primera saca de los quintos en las Cajas, y siempre que esta operacion haya de repetirse, se explorará previamente en ellas conforme á lo determinado en la disposicion segunda del art. 3.^o y en el art. 5.^o del Real decreto de 31 de Enero de 1845, la voluntad de aquellos reemplazos, que reuniendo las circunstancias y condiciones en él prevenidas quieran servir en los cuerpos peninsulares de los ejércitos de ultramar: en el concepto de que nunca con este motivo ha de llegar á suceder que las sacas de las armas se detengan.—En esta operacion que ha de hacerse y repetirse siempre que en las cajas haya reunido número proporcionado que distribuir, se procederá con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 18 de mayo de 1844, sacando las armas en turnos sucesivos, á saber: dos hombres la artilleria del ejército; uno los ingenieros; otro la caballeria; otro la artilleria de marina; y otro la infanteria: continuando la saca por el mismo orden y en el mismo número hasta que cada arma reciba la parte de quintos que en aquella caja tenga señalados para su reemplazo.—Si al tiempo de hacerse una saca no estuviere presente en la capital el comisionado representante de alguna de las armas ó cuerpo con reemplazo en aquella caja, será representada en aquel acto por el Comandante general de la provincia, ó el oficial que el mismo al efecto nombrare; y los quintos que este saque para dicha arma ó cuerpo continuarán en la caja hasta la llegada del cuerpo ó comisionado del arma á que pertenezcan; cuidando el Comandante de aquella de asistirles con lo que les corresponda, con cargo al cuerpo

o cuerpos á que vayan destinados, conforme á lo determinado en la Real orden de 27 de octubre de 1843, á cuyas disposiciones ha de arreglarse la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos. Toda duda que sobre la saca de quintos se suscite en las cajas, será dirimida por el Capitan general en la provincia de su residencia y por los Comandantes generales en la respectiva de cada uno.—7.^a No se expedirá licencia temporal á ningun quinto. Tampoco pasará al Hospital sino aquel de quien el facultativo del cuerpo de Sanidad militar que le reconozca nombrado por el Comandante general de la provincia previa manifestacion por el de la caja de la necesidad del reconocimiento declare bajo su responsabilidad, serle necesario el pase al Hospital. La administracion militar no abonará las estancias que ocasioné el que sin aquel requisito consignado en su baja fuere admitido en dichos establecimientos. Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1846.—Sanz.

Y se publica en este Boletin oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia en la parte que les concierne, y demás efectos correspondientes. Murcia 16 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 281.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica de Real orden con fecha 22 de Octubre último lo siguiente.

«Al Gefe político de las Islas Baleares se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Manacor, sobre conocimiento del recurso presentado con motivo de la nueva línea dada á un camino vecinal, término de Petrá en Mallorca, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las Islas Baleares y el juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta; que Nicolás Nicolau, acudió á este en 16 de diciembre de 1844, esponiendo que Juan Font, poseedor en el término de Petrá de una finca, que de otra de la propiedad del espónente, divide una senda á pretexto de rectificar esta le habia dado direccion por dentro de aquella, inutilizándole las higueras: que admitida la informacion que sobre esto ofreció, y amparado en su vista por el juez en la posesion como lo solicitaba,

compareció Font, manifestando que con el objeto de construir en su finca un paredon que la dividiere de la indicada senda pidió al Ayuntamiento de aquel pueblo que por medio de la Comision de obras señalara la direccion del paredon y la anchura de la senda, lo cual verificado se procedió á la construccion de la obra proyectada, que Nicolás Nicolau, derrivó luego, sembrando por su parte hasta en la senda: que habiendo Font, recurrido en queja al Ayuntamiento, acordó éste que se estuviere á lo practicado por la Comision, y habiendo dado noticia de todo lo ocurrido al Gefe político, y anunciado esta gestion al juez, promovió aquel la competencia de que se trata. Visto el párrafo 4.^o, artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, reproducido sustancialmente en el párrafo 3.^o, artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en cuya virtud correspondia á estos cuerpos y corresponde ahora el cuidado de conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Supremo tribunal de justicia, y ante la cual no puede justificarse la admision de interdictos de manutencion y restitution, motivados por acuerdos administrativos de los Ayuntamientos. Considerando. Que es de esta clase, sin la menor duda, el que dictó el de Petrá, en el presente negocio segun las dos citadas leyes, é improcedente por ello conforme á la Real orden tambien citada, el interdicto á que dió ocasion y que motivó esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de las Islas Baleares, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de 1.^a instancia de Manacor de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

Y se publica en este Boletin oficial para los efectos correspondientes. Murcia 16 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 282.

Seccion de Administracion.—Circular.

—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 de octubre último me dice lo siguiente.

«Remitido á informe del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia y

Gobernacion un expediente promovido por el Director del Hospicio de Badajoz, que el Gefe político de la provincia dirigió en consulta à este Ministerio con fecha 3 de noviembre de 1845 sobre que el Consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la Audiencia del territorio entre dicho Director y el Arrendatario de la dehesa titulada *Millar de pie de hierro*, han dado aquellas su dictamen en 28 de setiembre último del modo siguiente.—Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente que por Real orden de 26 de julio se sirvió V. E. remitirles à informe, promovido por el Director del Hospicio de Badajoz, con el objeto de que el Consejo provincial avoque el conocimiento de un pleito que està siguiendo en la Audiencia Territorial con el Arrendatario de la dehesa llamada *Millar de pie de hierro*, sobre abono de perjuicios.—Del exàmen resulta: que en 10 de enero de 1842, el Director del Hospicio de Badajoz arrendó à Don Benito Lagarza la espresada dehesa. Que en 1843 el arrendatario acudió al Juzgado de primera instancia, reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescalbados, acotados unos por sus dueños y enagenados otros à censo enfiteutico por el Ayuntamiento de dicha Ciudad. Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y creados estos, acudió el Director del Hospicio en 14 de octubre de 1845 al de Badajoz pidiendo avocase el conocimiento del pleito que seguia en la Audiencia Territorial con el Arrendatario de la dehesa. Que en 24 de dicho mes y año, el Consejo provincial, aun que convencido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.º artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales, acordó se consultase al Gobierno si debia ó no avocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los Tribunales contencioso-administrativos de aquellos en que haya recaido una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria. Y por último resulta que el Gefe político, al remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de noviembre último, solicita se resuelva.—1.º Si debe ó no el Consejo provincial avocar el conocimiento del pleito que sigue en la Audiencia el Director del Hospicio con D. Benito Lagarza.—2.º Si los Tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que, hallándose comprendidos en los artículos 8.º y 9.º de la ley de Consejos provinciales, estaban incoados en los Tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos.—Considerando que el arrendamiento hecho por el Director del Hospicio à D. Benito Lagarza no es un contrato celebrado con la admi-

nistracion para servicio ni obra pública y por consiguiente que no se halla comprendido en el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril, como supone el Consejo provincial de Badajoz.—Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion.—Considerando que los Consejos provinciales son en su clase Tribunales de primera instancia de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real.—Las Secciones opinan.—1.º Que el conocimiento del pleito que sigue el Director del Hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millar de pie de hierro* corresponde à los Tribunales ordinarios.—2.º Que los negocios incoados en los Tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el Gefe político ser propio de la administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el Real decreto de 6 de Junio de 1844.—3.º Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad à la ley orgànica de los Consejos provinciales, toca à estos el conocimiento; y corresponderà al Consejo Real, si fallados en primera instancia antes de dicha ley, están pendientes ante las Audiencias en grado de apelacion ó súplica.—Y habiéndose dignado S. M. la REINA aprobar el parecer de las referidas secciones, lo traslado à V. S. de Real orden para que el contenido de los puntos 2.º y 3.º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran.”

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Murcia 18 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 648.

Don Rafael Ziriza, Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia por S. M. &c.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores que en 1.º y 2.º remate cubran la cantidad de 445,248 rs. 2 mrs. en que se hallan presupuestados los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes muertas y en vivo que se devenguen en la Ciudad de Lorca por todo el año próximo 1847, à propuesta de la Administracion de Indirectas y estancadas de esta provincia, he venido en señalar un 3.º remate que tendrá efecto à los 10 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, desde la 1 hasta las 2 de su tarde en los Estrados de esta Intendencia, sirviendo de tipo à las posturas las dos terceras partes de dicho total. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Murcia 20 de Noviembre de 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su señoría: Julian Villarreal.